

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N°4

6 DE MARZO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **seis (6)** días de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070007112E	STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO	CEDULA DE CIUDADANIA	1001300855	202642102241166
2	20254211400070385235E	JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAMBRANO	CEDULA DE CIUDADANIA	1014226050	202642100883346
3	20244221100010019170E	TAXEXPRESS S A	NIT	800174909-8	202642001439126

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 6 DE MARZO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 6 DE MARZO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE MARZO 2025**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642102241166 DE 13/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070007112E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1.El día 12 de enero de 2025, la agente de tránsito YULIET STEFANY MARQUEZ AMADOR, se encontraba de turno cuando fue requerida por la central de radio, para atender un posible accidente o maniobras peligrosas de un conductor en la Autopista Sur con Carrera 76, al llegar al lugar, encontró dos vehículos particulares, un vehículo intermunicipal y un patrullero de la Policía de Tránsito de Cundinamarca (primer respondiente), según los pasajeros y conductores de los otros vehículos, el automotor conducido por el señor STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.300.855, venía realizando maniobras peligrosas y cerrando a otros actores viales, al ser requerido se percibió aliento alcohólico, por tal motivo se procedió a hacer el traslado a la Seccional de Tránsito y Transporte para la respectiva prueba de alcoholimetría, en dicha sede, la agente de tránsito operadora alcohosensorista PT. INGRID MILENA CUELLAR, funcionaria capacitada y certificada, realizó la medición indirecta de alcoholemia conforme a la Guía establecida en la Resolución 1844 de 2015, arrojando como resultado positivo para TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ, razón por la cual se impuso la orden de comparendo nacional No. 11001000000046512233, por incurrir presuntamente en la infracción señalada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1696 de 2013, que sanciona la conducta de conducir bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, disponiendo además la inmovilización del vehículo y demás medidas sancionatorias previstas en el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito.

2.El inculpado y su apoderada, comparecieron el 31 de enero de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito a efectos de impugnar la orden de comparendo nacional, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con *excepción de sus parágrafos, proceso contravencional en el cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas* las pruebas, tanto de oficio como a solicitud de parte, y culminó con la decisión de fondo el 26 de noviembre de 2025, en la que se declaró contraventor al señor STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.300.855 por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ. GRADO TRES DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ. En consecuencia le impuso multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V, que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico- UVB, corresponden a DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO (2.509,35) UVB, equivalentes a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000); la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de





DIEZ (10) AÑOS; la inmovilización del vehículo de placas YUU83D, por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de; el alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de CINCUENTA (50) HORAS en el lugar que determinará el organismo de tránsito.

3. Dentro de la misma sesión de audiencia pública fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La apoderada del impugnante, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito, interpuso el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

En primer lugar, solicita que los alegatos de conclusión hagan parte integral de este recurso, por cuanto, los argumentos allí esbozados por la defensa no fueron analizados en su totalidad e incluso omitidos por el despacho fallador en primera instancia.

El recurso sostiene que la resolución de fallo incurre en indebida valoración probatoria, al desestimar el testimonio del señor Alexander Acosta bajo el argumento de que no se encuentra corroborado con documentos o registros oficiales, pese a que la jurisprudencia ha señalado que el vínculo o la ausencia de corroboración no es razón suficiente para descartar un testimonio, el cual debe ser valorado en conjunto con el material probatorio. En este caso, dicha prueba no fue analizada adecuadamente y guarda relación con los hechos del presunto accidente de tránsito, los cuales además presentan versiones contradictorias entre los propios agentes de tránsito, pues uno señaló que no existió accidente y la agente notificadora afirmó haber sido llamada por un accidente, configurándose así un defecto fáctico.

La defensa reconoce la función e importancia de las autoridades de tránsito, pero advierte que sus procedimientos no son infalibles y pueden presentar errores, por lo cual no comparte el análisis del despacho al justificar el actuar del agente primer responsable con argumentos que este nunca expresó. Se afirma que la resolución vulnera derechos fundamentales, incurre en falsa motivación y avala actuaciones del agente alcohosensorista por fuera del marco legal previsto en la Resolución 1844 de 2015.

Asimismo, se reprocha que el acto administrativo determine el verbo rector de “conducir”, concepto que según la defensa no se encuentra descrito en la Ley 769 de 2002, y que el procedimiento se adelantó sin garantías procesales, en violación del artículo 29 de la Constitución, la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Sentencia C-633 de 2014.

Se sostiene que la autoridad de tránsito debió analizar los hechos conforme a la sana crítica, teniendo como principal fuente probatoria las pruebas testimoniales, dado que no se aportaron evidencias filmicas ni fotográficas del procedimiento en vía. No obstante, el despacho resolvió con falsa motivación, desvirtuando de manera no jurídica el testimonio aportado por la defensa, pese a que el señor Alexander Acosta declaró bajo juramento ser el conductor del vehículo para la fecha de los hechos.



Finalmente, se argumenta que el principio de legalidad exige que la conducta reprochable esté previamente tipificada, conforme a la Sentencia C-412 de 2015, y que no se demostró con certeza la imputabilidad ni la calidad de conductor del presunto infractor. Por ello, la defensa considera que la Secretaría de Movilidad tiene la responsabilidad constitucional de garantizar el debido proceso, el principio de legalidad y los derechos fundamentales, y no puede avalar actuaciones irregulares de los agentes de tránsito.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, que establece:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.»

3.1. Problema Jurídico

Deberá preguntarse este despacho ¿Si dentro de la investigación se garantizó el principio de tipicidad y legalidad y las formas propias del juicio por contravenciones al tránsito y, en este sentido, si se acreditaron los elementos de la descripción típica de la infracción, especialmente la conducción del vehículo automotor por parte del investigado?

3.2. Frente a la valoración probatoria.

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad endilgada al recurrente y si existió una indebida valoración probatoria.

Resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente. En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las Leyes preexistentes al acto que se imputa”*), el cual garantiza a las personas sobre las cuales se adelanta una investigación, conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán



de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual se materializó en la presente investigación, como se observa en el plenario.

Dicho lo anterior, es importante mencionar que las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.[1], aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual exige que toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Así las cosas, esta instancia tiene claridad en que las pruebas obrantes en el expediente permitieron demostrar con total certeza que el señor **STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO**, el pasado **12 de enero de 2025** se encontraba conduciendo el vehículo de placa **BEG671** en estado de alcoholemia, enmarcado en el grado tres de embriaguez conforme al anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013; pruebas que se hallan revestidas de validez y veracidad frente al hecho tema de prueba en este proceso.

Es así como el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio encontró probado el sujeto activo y el verbo rector de la conducta (conducción) principalmente con las siguientes pruebas: **(i)** informe policial denominado «ACTUACION FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA» elaborado y suscrito el 12 de enero de 2025 por el patrullero JOSE RODRIGUEZ LONDOÑO y su testimonio **(ii)** El testimonio las policiales YULIET STEFANY MARQUEZ AMADOR (notificador del comparendo) y INGRID MILENA CUELLAR MALAGON, (operadora del alcohosensor), elementos que en su totalidad revelan que el señor **STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.300.855, era el conductor del vehículo público de placas BEG671 para el momento del requerimiento policial.

Así, al analizar las pruebas testimoniales y documentales antes reseñadas, especialmente el informe policial denominado «ACTUACION FUNCIONARIO DE LA POLICÍA QUE CONOCE EN PRIMERA INSTANCIA», se evidencia que, en él, el policial de tránsito JOSE RODRIGUEZ LONDOÑO, registró que, para el 12 de enero de 2025, se encontraba en labor de patrullaje, cuando detuvo al señor OCHOA ALVARADO, por información brindada por terceros que manifestaron venía realizando maniobras peligrosas, motivo por el cual le realizó la orden de pare, al solicitar los documentos del vehículo y descendiera del mismo le percibe aliento alcohólico, requiriendo por tanto apoyo a la unidad de tránsito para que se apersonara del caso para realizar el procedimiento correspondiente, incluido el traslado a la estación para la prueba de alcoholemia.

La funcionaria YULIET STEFANY MARQUEZ AMADOR, manifestó que para el 12 de enero de 2025, se encontraba de servicio cuando recibió llamado de la central de radio de la Policía Nacional, mediante el cual le solicitaron un apoyo en la en la Autopista Sur con Carrera 76, teniendo en cuenta que el agente que actuó de primer respondiente requería de apoyo de la unidad de tránsito, por lo que al llegar al lugar identificó como conductor al señor STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO, a quien le percibió aliento alcohólico, procedió con la inmovilización del vehículo y el traslado para la práctica de la prueba de alcoholemia.



Aunado a lo anterior al observar el video del procedimiento de practica de la prueba de embriaguez denominado "00063.MTS", desde el minuto 1:10, la agente alcohosensorista le pregunta al señor STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO, que de forma libre y espontanea relatara que sucedió, como lo detuvieron los policías, a lo que respondió que lo detuvieron muy formal, venia en estado de embriaguez y lo que salga la prueba, que venía conduciendo su vehículo un automóvil.

Ahora bien, en cuanto a la medición de alcohol por aire espirado, el operador jurídico de primera instancia la encontró ajustada a la legislación vigente, en virtud de las siguientes pruebas: i) las tirillas de los resultados de ensayo N° 2669-2670, que cumplen con el criterio de aceptación del anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia (Res. 1844 de 2015) y con los tiempos mínimos y máximos para la toma de las muestras; ii) formato de entrevista previa debidamente diligenciado y firmado por el operador de alcohosensor, en el cual se aprecia que los resultados fueron obtenidos por persona calificada y con equipo calibrado; iii) copia del certificado de capacitación de la agente de tránsito INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN en el manejo de alcohosensores, iv) certificado de calibración del equipo alcohosensor INTOXIMETERS AS V XL NUMERO DE SERIE 019544 expedido con menos de seis (6) meses de antelación a fecha de la medición, lo que acredita que el dispositivo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento, así como su hoja de vida, lista de chequeo para el día de los hechos y sabana de resultados, v) Certificado técnico profesional en seguridad vial del agente notificador, y vi) las declaraciones del agente que notificó la orden de comparendo y del alcohosensorista sobre las circunstancias que rodearon la práctica de la prueba de embriaguez al presunto infractor, (vii) informe y declaración del primer respondiente elaborado por el patrullero JOSÉ RODRÍGUEZ LONDOÑO advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

El grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos N° 2669 y 2670 de la prueba de embriaguez realizada por el agente INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN con el alcohosensor de referencia ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS AS V XL NUMERO DE SERIE 019544 los cuales arrojaron los resultados 194 mg/100mL y 194 mg/100mL, respectivamente, como se aprecia en las tirillas de resultado que reposan en el expediente. De acuerdo con el anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 (mediciones que cumplen el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados), los anteriores resultados se ajustan a los parámetros del numeral 3° del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, enmarcándose en el grado uno de embriaguez. Todas las piezas documentales relacionadas tuvieron valor probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos relacionados conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.

De igual manera, obra en el expediente testimonio del policial INGRID MILENA CUELLAR MALAGÓN en la que declaró bajo juramento que la práctica de la medición de alcoholemia al recurrente fue acorde a los lineamientos del INMLCF, y dando cuenta de cómo el procedimiento desplegado por él se ajustó a los designios constitucionales y legales teniendo en cuenta que puso a disposición del examinado todas las garantías a que había lugar apoyando la veracidad de los documentos enunciados.

Ahora bien, es menester recalcar que las circunstancias modales informadas por los testigos al presente



investigativo respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el *sub judice* según las tirillas No. 2669 y 2670), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio) es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias como equivocadamente lo argumentó el apoderado del recurrente al señalar que el testimonio de las policiales intervinientes en el procedimiento no estaban soportados con otro medio probatorio.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, **concediéndose en consecuencia fuerza probatoria** a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a-quo al encontrar evidenciado la comisión de la infracción bajo estudio estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Así las cosas, es pertinente anotar que el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado



corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Manifiesta la apoderada que el fallo incurre en indebida valoración probatoria al desestimar el testimonio del señor Alexander Acosta. No obstante, este Despacho considera que no es posible otorgarle fuerza probatoria a la declaración rendida por dicho testigo, por cuanto su relato no resulta creíble, en la medida en que incurre en inconsistencias temporales, además, resulta contrario a las reglas de la lógica y la experiencia que una persona, al advertir el evidente estado de embriaguez de su acompañante, decida retirarse del lugar y dejar el vehículo bajo su custodia.

Adicionalmente, debe reiterarse que, con base en los testimonios de los agentes de tránsito que intervinieron en el procedimiento, se logró establecer que para el 12 de enero de 2025 el conductor del vehículo de placas BEG671 era el señor STEVEN JULIÁN OCHOA ALVARADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.300.855, toda vez que ante el funcionario de policía que atendió el procedimiento se presentó como responsable del vehículo, circunstancia que desvirtúa la versión sostenida por la defensa.

De esta manera, de acuerdo con lo aquí advertido en renglones atrás, pueden significar inclusive falta de sinceridad en el testigo, por lo cual el testimonio pierde su fuerza de convicción. Es así, que a este Despacho por sustracción de materia no le queda alternativa diferente a no conferirle eficacia probatoria a dicha testimonial por los aspectos acotados con antelación.

Además, lo evidenciado permite dilucidar que las declaraciones rendidas por los testigos del recurrente son sospechosas. Sobre el particular en sentencia C-790/06 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional, en relación a la prueba testimonial indicó:

“Por tanto, el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 216 y 217 del C.P.C), de forma que, en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos”.



Ahora frente a las declaraciones de testigos sospechosos, las cuales, si bien pueden recibirse, ha de analizarse con severidad, por lo que la Corte en la sentencia ya referida, señaló:

“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”

(...)Sobre el testimonio la jurisprudencia ha señalado que: “Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo”, toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ..., preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad.... “La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor



severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha". "El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredibilidad".

Lo que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial; hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias; de otro lado la Sala examinará si algún testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión. El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar.

Bajo los parámetros anteriores y analizados los testimonios, se puede extraer que hay dos grupos de estos: de una parte los que respaldan la versión del actor, es decir, los que pretenden demostrar que el impugnante no se encontraba ejerciendo la actividad de conducción, y de otra los que respaldan a la orden de comparendo como tal, en la que se tiene las versiones de los primer respondiente, notificador y operadora de alcohosensor, los cuales realizan un relato de lo sucedido, siendo claros y concisos al determinar las situaciones que les permitieron establecer la comisión de la infracción por parte del señor STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO, lo que en consecuencia resultó en la imposición la orden de comparendo por parte del policial al impugnante.

Pues bien, en los primeros se aprecia que son contradictorias, incoherentes y vagas y que dada la situación que se presentó, hay intereses particulares que han llevado a que las declaraciones no sean objetivas e imparciales, por lo que lo hace poco creíble.

Por el contrario, las pruebas de cargo, en concreto, el informe del primer respondiente, las declaraciones bajo juramento de los agentes de policía que realizaron el procedimiento presentaron una narración que es creíble y completa y de donde se puede establecer, sin ninguna duda, que la conductora y responsable del vehículo fue el señor STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO, quien ejerció la actividad de conducir el vehículo de placas BEG671.

3.3. De los procedimientos adelantados por los agentes de tránsito y el debido proceso

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada procederá este censor a estudiar si dentro de los procedimientos llevados a cabo por el agente para la prueba de embriaguez y la imposición de la orden de comparendo se encuentren yerros, tal como lo insinúa la defensa; cuestionamientos que se resolverán con fundamento en las siguientes consideraciones.

Como primera medida, la orden de comparendo constituye el inicio de la actuación contravencional y, por definición legal, corresponde a la orden formal de comparencia para que el ciudadano se acerque a la



autoridad y defina su situación jurídica respecto de la presunta infracción que apreció el policía de tránsito, por ello, es deber de la autoridad operativa, en virtud del Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte, comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa sumado a ese mismo manual indica cuál es el actuar al que deben ceñirse las autoridades en vía para notificar ordenes de comparendo a los conductores que incurran en las infracciones a las normas de tránsito, entre ellas se encuentra la obligación del agente de tránsito de diligenciar el comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos con el propósito de que la autoridad competente tenga certeza de ellos.

Ahora bien, la Dirección debe precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT), el cual contiene el procedimiento a seguir por parte de las autoridades de tránsito ante la comisión de una infracción de tránsito del que se desprende que en cuanto el funcionario aprecia la infracción deberá imponer la orden de comparendo a la que haya lugar.

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento de iniciar la marcha en el vehículo de placas UCS642, se constituye en actor vial que le debe respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Como resultado de la valoración probatoria, encuentra este Despacho entonces que, contrario a las manifestaciones expuestas en el recurso de alzada, no obra prueba al interior del investigativo que logre respaldar los argumentos de la defensa frente a la existencia de posibles yerros dentro de su procedimiento y que por lo tanto desvirtué la orden de comparendo y en consecuencia le permita a esta instancia concluir que el impugnante no se encontraba inmerso en la conducta infractora, el día de los hechos que dieron lugar al presente investigativo.

De igual manera resulta necesario señalar que de la lectura de la declaración rendida por el agente notificador, se establece que la información suministrada en la diligencia fue clara, precisa, contundente y ajustada al procedimiento que adelantó. A su vez, cabe resaltar que las narraciones surtidas por los agentes, generaron certeza sobre el procedimiento desplegado en vía sin que se haya evidenciado





irregularidad alguna como lo pretende hacer ver la defensa; por el contrario, al momento de requerir al conductor y dejarlo a disposición del agente alcohosensorista para la práctica de la prueba de embriaguez, el agente de tránsito se encontraba en el desempeño cabal de su función propendiendo por la seguridad y bienestar común; además, estas tampoco fueron desvirtuadas por ningún elemento probatorio dentro del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento adelantado por el agente alcohosensor para la práctica de la prueba de embriaguez, es menester presentar a la parte apelante que la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4° asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna, mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1° de la Resolución 414 de 2002, en la que se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (a) el examen clínico'

Por tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, dicho instituto emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables», siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia como sería el caso de los policías de tránsito en vía.

En la Resolución 1844 de 2015 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALÍTICA, FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo con las mediciones obtenidas.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “plenitud de garantías” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. *El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias*



que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO, comoquiera que el procedimiento desarrollado por la operadora de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) ALCO-SENSOR VXL INTOXIMETERS INC NUMERO DE SERIE 019544y así, una vez practicadas las mediciones (2669, 2670) en los términos establecidos en la referida Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el impugnante.

De igual manera, obra en el expediente el Anexo 5 entrevista previa a la medición con alcohosensor encaminado a establecer si dentro de los 15 minutos anteriores a la práctica de la medición se hubiese presentado alguna de las situaciones indicadas en el cuestionario, en cuyo caso el operador de alcohosensor debía esperar al periodo de privación (15 minutos) y luego si practicar la prueba de alcoholemia; asimismo, reposa copia de la certificación de la cual se desprende que el operadora de alcohosensor INGRID MILENA CUELLAR, encargado de practicar la prueba de alcoholemia al señor STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO, el día 12 de enero de 2025, se encontraba debidamente actualizada y capacitado en el manejo de equipos detección de etanol en aire espirado demostrándose de esta manera su competencia (idoneidad; aptitud, capacidad) de la alcohosensorista en éste tipo de pruebas, de igual forma en el certificado de calibración del Instrumento Alcolímetro; Modelo: ALCO-SENSOR VXL INTOXIMETERS INC NUMERO DE SERIE 019544, se aprecia que este había sido calibrado el 19 de julio de 2024, es decir que se encontraba dentro de la frecuencia de calibración establecida en la Resolución 1844 de 2015.

En este punto, es menester informar a la apoderada del impugnante que las firmas plasmadas en el anexo 5 no solo dan cuenta de la autenticidad del documento, sino que también son constancia de que se llevó a cabo correctamente la fase de preparación del examinado, la cual comprende la entrevista previa y la constancia de que al examinado se le informó la plenitud de garantías, en este segundo aspecto, se observa que en el anexo 5 fue diligenciada la casilla donde se deja constancia que SI se informó la plenitud de garantías, la naturaleza y objeto de la prueba, el tipo de pruebas disponibles , las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, entre otras, por lo tanto, el reparo respecto a que no se le habría informado al infractor sobre la forma de controvertir la prueba carece de fundamento.

Aunado a lo anterior, en su declaración juramentada la operadora INGRID MILENA CUELLAR ratificó haber informado al conductor el contenido y los ítems de la plenitud de garantías; manifestaciones estas que refuerzan el contenido del anexo 5, del registro fílmico del procedimiento y su fidelidad con los



hechos.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección aplicación errada de las reglas de la sana crítica, ni errores en la valoración de las pruebas pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, tal y como se verificó en líneas anteriores, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó cuando profirió su decisión de conformidad con el artículo 176 del C.G.P., la cual se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados a la actuación administrativa por cuanto dentro de la diligencia de fallo relacionó, se pronunció y valoró en debida forma, todos y cada uno de estos elementos.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (I) la formación y ejecución de actos administrativos; (II) las peticiones presentadas por los particulares; y (III) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.

En consecuencia, cabe resaltar que uno de los principios consagrados al interior del derecho fundamental al debido proceso es el reiterado principio de legalidad (inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que dispone que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...”), el cual garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivo los derechos de las personas implicadas, lo cual a todas luces se materializó dentro de la presente investigación, como se observa en el plenario del expediente.

Del mismo modo, vale mencionar que si bien es cierto toda persona entiéndase natural o jurídica se presume inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario dentro de un proceso surtido conforme a la ley; ello no es óbice para que ante las evidencias de la clara responsabilidad del impugnante en la vulneración de las disposiciones normativas aquí aludidas, no se puedan aplicar las sanciones establecidas, so pretexto del desconocimiento y vulneración de la presunción de inocencia, como quiera que dicha presunción se desvirtuó con base en el material probatorio que en el expediente obra, es decir, dentro del marco de la legalidad.

En razón a esto, el despacho considera que el presente proceso se llevó a cabo con la observancia de los principios del debido proceso, derecho de defensa, contradicción y publicidad, entre otros, como lo



dispone el artículo 29 de la Constitución Política; por lo que este censor no puede ni si quiera considerar que durante el procedimiento adelantado por el policial existió violación al debido proceso, ya que las pruebas obrantes en el expediente fueron obtenidas sin la vulneración de ningún derecho fundamental, razón por lo que, no son de recibo los argumentos esgrimidos en esta instancia por el recurrente.

En conclusión, el fallo no presenta defecto fáctico ni falsa motivación, sino una valoración probatoria motivada y razonada que desestimó los argumentos de la defensa debido a la certeza plena obtenida a través de la convergencia de pruebas objetivas que acreditan la conducción y el estado de embriaguez grado tres del señor STEVEN JULIÁN OCHOA ALVARADO.

De otro lado, llama la atención a este censor que la defensa haya optado por utilizar como elemento en la sustentación del recurso de apelación las manifestaciones de conclusión que realizó al funcionario de primera instancia, situación que amerita indicar que los alegatos de conclusión son una formalidad del procedimiento en la que una vez culminada la etapa probatoria cada una de las partes expone al juez o fallador las razones de hecho y de derecho efectuadas al interior de la investigación que permitieron, por un lado, demostrar la teoría del caso presentada y por el otro, desestimar por inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria aquellos elementos de prueba proporcionados por la parte contraria.

Bajo ese norte, esta etapa procesal no corresponde a la segunda instancia resolver disquisiciones que, en primer lugar, iban dirigidas a la autoridad de primera instancia y, en segundo lugar, que tenían la vocación de persuadir al funcionario para decidir favorablemente al investigado; evento que no desconoce la consideración y análisis que debe desarrollar el operador jurídico frente a este ítem al momento de adoptar una decisión de fondo.

No obstante, no puede pensarse que el a quo no realizara un estudio de los alegatos expuestos por el apoderado dentro del expediente pues dentro del fallo proferido la autoridad de primera instancia dedicó un acápite para dar respuesta a cada uno de los aspectos expuestos como alegatos finales por parte del abogado, adicionalmente, al observar los argumentos esbozados dentro de la decisión de fondo se observa que el inspector de tránsito estudió los argumentos expuestos a lo largo del procedimiento contravencional.

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que la primera instanciase pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atender favorablemente como sugiere la defensa, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones del abogado estaban comprobadas dentro de la actuación, como en la actuación no lo estaban, es natural que su decisión fuera llegar a conclusiones diferentes a las prestadas por el procurador judicial. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara la declaratoria de la responsabilidad contravencional de su



prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **26 de noviembre de 2025**, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor **STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.300.855**, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N°1100100000000 46512233 es claro para esta Instancia que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

[1] Artículo 16. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución de Fallo N° **202542122166276** del **26 de noviembre de 2025**, dentro del expediente No. **20244211400070007112E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **STEVEN JULIAN OCHOA ALVARADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.001.300.855**, por infringir lo tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ-PRIMERA VEZ**), y se le impuso una multa, equivalentes a **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE coma TREINTA Y CINCO (2.509,35) UVB**, correspondientes a **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$28.988.000)**, la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir de cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT por el término de **DIEZ (10) AÑOS**; inmovilización del vehículo por **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** (tiempo ya cumplido) y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un término de **CINCUENTA (50) HORAS**, por las razones anotadas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose así agotado el procedimiento administrativo.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102241166

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de 02 del 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: MARIELA DUQUE

Revisó: JULIETA VANESA FRAGOZO BERMUDEZ

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.02.13 07:06:24 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

